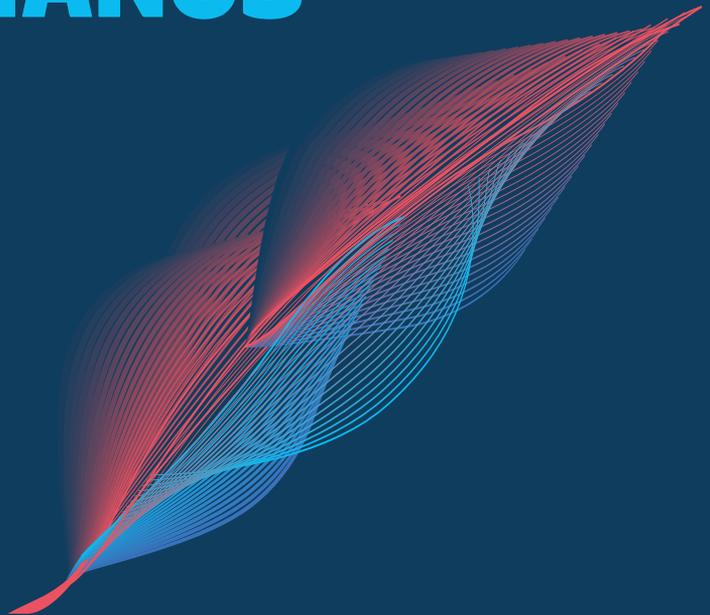


PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS



CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS

CODEHUPY

Coordinadora de Derechos
Humanos del Paraguay

Edita

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (Codehupy), capítulo Paraguayo de la Plataforma Interamericana de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo (PIDHDD). Manduvirá 795 esq. Ayolas Asunción - Paraguay codehupy@codehupy.org.py / www.codehupy.org.py

Elaboración conjunta en el seno de la Mesa Técnica para la elaboración del proyecto de Ley de Seguridad de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos, coordinada por la Comisión de Derechos Humanos del Senado e impulsada por la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay - Codehupy y el Sindicato de Periodistas del Paraguay. Organizaciones de la Sociedad civil que participaron activamente en el proceso, Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA), el Consultorio Jurídico Feminista, la Federación por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas (FAPI), Sociedad de Comunicadores del Paraguay (SCP), la Asociación de Tecnología, Educación, Desarrollo, Investigación, Comunicación (TEDIC) y la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (Codehupy).

Revisión: Dante Leguizamón

Edición: Roberto Irrazábal

Corrección: Eulogio García

Proyecto gráfico: Fábrica Memética Juan Heilborn, Guadalupe Lobo, Willyam Matsumoto

Diagramación: Horacio Oteiza

Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay
Proyecto de Ley de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Asunción, Paraguay. Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (Codehupy), 2023.

24 p.; 180 x 260 mm

Se autoriza la divulgación y/o reproducción total o parcial de este libro por cualquier medio técnico, sin necesidad de permiso previo, siempre y cuando no sean alterados sus contenidos, se cite adecuadamente la fuente y se haga llegar una copia de la publicación o reproducción a la Codehupy.

La presente publicación ha sido elaborada con el apoyo financiero de la Unión Europea en el marco del proyecto «Ñamombarete Yvypóra Derécho Paraguái». Su contenido no necesariamente refleja los puntos de vista de Diakonia y la Unión Europea. Esta publicación es de distribución gratuita y no tiene fines comerciales.

Primera edición, tirada de 100 ejemplares.

PRESENTACIÓN

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación de un Mecanismo de Protección con la finalidad de prevenir, proteger y procurar justicia a fin de garantizar la vida, la integridad, la libertad, y la seguridad de todas aquellas personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio del periodismo, trabajo de prensa y la libertad de expresión, y/o la defensa o promoción de los Derechos Humanos.

El proyecto es el resultado de un proceso de construcción colectiva desde la Mesa Técnica para la Seguridad de Periodistas, coordinada por la Comisión de Derechos Humanos del Senado y la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay.

Las organizaciones de la sociedad civil que tuvieron activa participación en los debates, la reflexión sobre los aspectos más técnicos y políticos y en el proceso de construcción del proyecto consensuado fueron: el Instituto de Derecho y Economía Ambiental (IDEA), el Consultorio Jurídico Feminista, la Federación por la Autodeterminación de los Pueblos Indígenas (FAPI), Sociedad de Comunicadores del Paraguay (SCP), la Asociación de Tecnología, Educación, Desarrollo, Investigación, Comunicación (TEDIC), entre otras. Participaron asimismo representantes de instituciones del Estado, Ministerio Público, Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Justicia, Ministerio del Interior, entre otras. Asimismo, el aporte de las funcionarias y funcionarios técnicos de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores fue fundamental para lograr el texto presentado.

ANTECEDENTES

En el 2015, ante la ola de violencia contra periodistas debido al trabajo que realizaban, el Sindicato de Periodistas del Paraguay ha elevado informe a las Naciones Unidas en el Consejo de Derechos Humanos, en el marco de la Evaluación Periódica Universal de Paraguay. El EPU entonces recomendó a Paraguay la formulación y aprobación de una ley de seguridad de periodistas, recomendación aceptada por el Estado paraguayo, pero no fue implementada. Aunque sí se logró avanzar en un Protocolo de actuación policial en 2017.

Por otro lado, desde 2016 Paraguay cuenta con una Mesa de Protección para Periodistas integrada por representantes de distintas instituciones del Estado, de gremios de periodistas y organizaciones de la sociedad civil. La misma no cuenta con un protocolo autónomo, por lo que se constituye en una instancia muy endeble, que no posee la fuerza necesaria para la garantía de protección para el ejercicio de la profesión.

En el 2020, nuevamente en el marco del EPU el SPP insiste en la propuesta de ley, que se vuelve una reiteración de la recomendación anterior. El estado una vez más adopta.

En este proceso se amplía el debate con la incorporación de la protección de personas defensoras de Derechos humanos y se inicia el trabajo con la Comisión de Derechos Humanos del Senado a través de unos debates iniciales y posteriormente la conformación de una mesa técnica.

En diciembre de 2022, se da a conocer públicamente la sentencia de la Corte Interamericana sobre el caso Santiago Leguizamón, con una condena del Estado Paraguayo por la falta de garantía para el ejercicio de la profesión periodística y la defensa de los Derechos Humanos, entre las sanciones establecidas se encuentra la necesidad de contar con una ley de seguridad, lo que impulsa nuevamente este proceso.

En una fecha tan emblemática para periodistas y para Codehupy, el 26 de abril se presentó oficialmente este proyecto de ley con el patrocinio del Senador Blas Lanzoni, actual Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y a puertas de las elecciones generales en Paraguay, augurando que la defensa de los derechos humanos y el periodismo pueda ejercerse con total garantía de seguridad y se cuente con la protección necesaria para ello desde un Estado que haga honor de su definición constitucional, Estado Social de Derecho.

Sesquicentenario de la Epopeya Nacional: 1864-1870



**CONGRESO DE LA NACIÓN
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

Asunción, 26 de abril de 2023.

**Señor
Senador de la Nación Don Oscar Salomón, Presidente
Honorable Cámara de Senadores
Presente**

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad y por su intermedio a los miembros de este Alto Cuerpo Legislativo, a fin de presentar el **“Proyecto de Ley de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos”**.

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto la creación de un Mecanismo de Protección con la finalidad de prevenir, proteger, y procurar justicia a fin de garantizar la vida, la integridad, la libertad, y la seguridad de todas aquellas personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio del periodismo, trabajo de prensa y la libertad de expresión, y/o la defensa o promoción de los Derechos Humanos.

Sin otro particular, y en espera de contar con el apoyo de este Honorable Cuerpo Legislativo, nos despedimos reiterándole nuestra más alta consideración y estima.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel mundial, el periodismo y la defensa de los derechos humanos se han convertido en labores peligrosas debido a que a través de las actividades que se desarrollan en su ejercicio, se difunde información que en algunos casos refiere temas sensibles o situaciones cuyos protagonistas no desean que salgan a la luz, y, por otro lado, se defienden los derechos de comunidades, grupos en condición de vulnerabilidad y de la sociedad en general, lo cual genera incomodidad en el o los transgresores. En nuestro país, la violación de los derechos fundamentales de periodistas y defensores de derechos humanos ha ido en aumento, poniendo en peligro uno de los pilares fundamentales de la democracia, tal como ha señalado en varias oportunidades la Corte Interamericana, al expresar que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática; por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Asimismo, ha determinado que “es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que esta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca”.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General No. 34 estableció que Los Estados partes deberían adoptar medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. [...] Tampoco pueden ser compatibles con el artículo 19, en circunstancia alguna, los atentados contra una persona, con inclusión de formas tales como la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de muerte y el asesinato. Los periodistas son objeto con frecuencia de amenazas de esa índole, de intimidación y de atentados a causa de sus actividades. También suelen serlo quienes reúnen y analizan información sobre la situación de los derechos humanos o publican informes sobre esos derechos, incluidos los jueces y los abogados. Todos esos atentados deben ser objeto de una activa y

puntual investigación, sus autores deben ser sometidos a juicio y debe ofrecerse una reparación adecuada a las víctimas o, cuando estas hayan perdido la vida, a sus representantes.

Por ello, e igualmente a partir de las recurrentes recomendaciones de organismos de derechos humanos de carácter nacional e internacional, en especial las recibidas en el Examen Periódico Universal ante el Comité de Derechos Humanos de NNUU de abril de 2021, surge la necesidad de una legislación de protección para defensores de derechos humanos y periodistas.

Como consecuencia de ello, y con base en el Proyecto de Ley presentado en su momento por el Sindicato de Periodistas del Paraguay, la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores convocó a una *Mesa técnica para la elaboración del anteproyecto de ley de protección y seguridad de periodistas y defensores de derechos humanos*, a fin de elaborar un proyecto de ley acorde a las recomendaciones de NNUU.

De tal suerte, el objeto del proyecto normativo es garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de todas aquellas personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio del periodismo y del trabajo de prensa, además de los defensores de derechos humanos que, individual o conjuntamente, promueven o protegen el catálogo de derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en los convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, respondiendo a la necesidad de proteger, con una base legal sólida, a personas físicas y organizaciones de dicho ámbito. Ello se logrará mediante la implementación de un mecanismo institucional autárquico, independiente y de alcance nacional que, en el marco de una cooperación y coordinación entre los diferentes estamentos de gobierno, se encargue de la gestión de las medidas y planes de protección que correspondan a cada caso concreto. “PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS”.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA, OBJETO, PRINCIPIOS y DEFINICIONES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la creación de un Mecanismo de Protección con la finalidad de prevenir, proteger, procurar justicia y garantizar la vida, la integridad, la libertad, y la seguridad de todas aquellas personas, grupos y comunidades que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia del ejercicio del periodismo, trabajo de prensa, la libertad de expresión o la defensa y promoción de los Derechos Humanos.

Artículo 2.- De los principios de la Ley.

Esta Ley está fundamentada en la Constitución Nacional, la normativa internacional de los derechos humanos y en los principios siguientes:

- a) **Pro Persona:** Toda norma aplicable al funcionamiento de las atribuciones establecida en esta Ley, se debe interpretar de conformidad con la Constitución Nacional y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República del Paraguay, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas beneficiarias.
- b) **Idoneidad:** Las medidas de protección deben ser adecuadas a la situación de riesgo y a las condiciones particulares de las personas y/o comunidades a ser protegidas;
- c) **Principio de intercambio de información relevante:** Las instituciones públicas o privadas deberán poner a disposición del Mecanismo toda la información relevante con el fin de que el mismo realice las evaluaciones de riesgo pertinentes para la implementación de medidas urgentes conducentes a la prevención, protección y búsqueda de la justicia en casos de violencia contra periodistas y personas defensoras de derechos humanos.
- d) **Principio de colaboración para la implementación de medidas:** Las instituciones públicas o privadas deberán implementar de forma inmediata las medidas urgentes dictadas por el Mecanismo.

Artículo 3.- De las Definiciones.

Para los efectos de la presente Ley debe entenderse por:

1. **Periodistas:** aquellas personas que observan, describen, documentan y analizan acontecimientos, declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos, análisis y opiniones para informar a sectores de la sociedad o a esta en su conjunto. Esta definición incluye a quienes trabajan en medios de información y al personal de apoyo, así como a quienes trabajan en medios de comunicación comunitarios, a los y las “periodistas ciudadanos/as”, y a otras personas que puedan estar empleando los nuevos medios de comunicación como instrumento para llegar al público.
2. **Persona defensora de Derechos Humanos:** toda persona que individual o colectivamente promueva y proteja la protección y realización de los derechos humanos y libertades fundamentales a nivel local, nacional y/o internacional.
3. **Riesgo:** Es la probabilidad de ocurrencia de una agresión a la que se encuentra expuesta una persona, un grupo o una comunidad, como consecuencia del ejercicio de sus actividades o funciones.
4. **Beneficiario(a):** Es la persona natural, grupo o comunidad a la que se le otorgan las Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II

Del Mecanismo Nacional de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos

Artículo 4.- Del órgano de aplicación de la Ley.

Créase el Mecanismo Nacional de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos como ente autárquico con personería jurídica de derecho público, para la aplicación de la presente Ley. Para el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley le impone, contará con los recursos necesarios y suficientes del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5.- De la conformación.

El Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos (MPPD) está conformado por:

1. Comisión de Protección
2. Secretaria Ejecutiva.

Artículo 6.- De las atribuciones del Mecanismo.

El Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos (MPPD) es la entidad responsable de velar por el cumplimiento de la presente ley y tiene por atribuciones:

- a) elaborar los planes de prevención y protección;
- b) evaluar y determinar el riesgo de los periodistas y personas defensoras de Derechos Humanos peticionarias para ingresar al Mecanismo; a fin de otorgar medidas de prevención y protección de la vida y la integridad física
- c) ordenar, evaluar, modificar y / o suspender las medidas de protección en coordinación con las instituciones competentes.
- d) supervisar el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas;
- e) colaborar con las instituciones encargadas de la ejecución de las medidas para el cumplimiento de estas y para adecuar los presupuestos, planes y políticas públicas en este sentido;
- f) Presentar al Congreso Nacional el informe anual respecto a la situación de periodistas y personas defensoras de Derechos Humanos y presentar recomendaciones a las autoridades pertinentes.
- g) Las demás atribuciones establecidas por ley.

CAPÍTULO III

De la Comisión de Protección

Artículo 7.- De la Autoridad.

La Comisión de Protección es la máxima autoridad del Mecanismo de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Artículo 8.- De la integración.

La Comisión de Protección estará integrada por:

- a) Un Viceministro del Ministerio del Interior.
- b) Un Fiscal Adjunto de la Unidad Especializada de hechos punibles contra los Derechos Humanos.
- c) Un integrante del Tribunal de Apelación del Poder Judicial.
- d) Un Defensor Público Adjunto.
- e) Un representante electo por el gremio de periodistas.
- f) Un representante electo por organizaciones de sociedad civil defensoras de derechos humanos.
- g) Una persona de comprobada experiencia y conocimiento en temas de libertad de expresión, seguridad, derechos humanos, designada por ambas Comisiones de Derechos Humanos del Congreso Nacional, a propuesta en terna de las asambleas de Periodistas y organizaciones civiles defensoras de derechos humanos.

Los representantes de las Instituciones Públicas de los numerales a, b, c y d serán designados formalmente por sus respectivas instituciones y pertenecerán a la Comisión siempre que se encuentren en ejercicio de sus funciones.

La asignación salarial de dichos representantes será la de su propia institución, pudiendo percibir una remuneración adicional conforme a la naturaleza de sus funciones.

Artículo 9.- De las atribuciones de la Comisión de Protección.

La Comisión de Protección tendrá las siguientes atribuciones:

1. Elaborar y presentar el presupuesto de gastos del MPPD al Ministerio de Hacienda.
2. Elaborar y aprobar el reglamento interno de la Institución y de toda la reglamentación necesaria para su funcionamiento.
3. Confirmar, modificar o rechazar las medidas de protección ordenadas por la Secretaria Ejecutiva.
4. Analizar y evaluar la situación de riesgo de las personas o comunidades peticionantes para la aplicación de las medidas de protección correspondientes.
5. Analizar, evaluar y aprobar el Plan de Protección en cada caso particular.
6. Controlar y supervisar la ejecución presupuestaria de la Institución en coordinación con la Secretaria Ejecutiva.
7. Coordinar acciones con las instituciones encargadas de la ejecución de las medidas de seguridad.
8. Resolver sobre la presentación o seguimiento de casos de litigio estratégico en el sistema jurídico nacional o internacional.
9. Promover y suscribir convenios de coordinación y cooperación con autoridades, organismos públicos, nacionales o extranjeros u organizaciones dedicadas a la defensa de los Derechos Humanos y la libertad de expresión, así como con personas y organizaciones sociales y privadas para la instrumentación del objeto de esta Ley.
10. Elegir de entre los miembros de la Secretaria Ejecutiva a un Coordinador Ejecutivo.

CAPÍTULO IV

De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 10.- De la Naturaleza de sus funciones.

La secretaria ejecutiva es el órgano técnico de ejecución y administración del Mecanismo Nacional de Protección a Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos.

Artículo 11.- De la Conformación.

La Secretaría Ejecutiva estará conformada por:

- a) Una (1) persona designada en asamblea por las organizaciones de periodistas debidamente acreditadas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores.
- b) Una (1) persona designada en Asamblea por las organizaciones de sociedad civil defensoras de derechos humanos, debidamente acreditadas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Senadores
- c) Una (1) persona de comprobada experiencia y conocimiento en temas de libertad de expresión, seguridad, derechos humanos, a propuesta en terna de las asambleas de Periodistas y organizaciones civiles defensoras de derechos humanos.

Las personas que conforman la Secretaría Ejecutiva durarán 5 años en sus funciones y no podrán ser reelectas. No podrán realizar otras labores remuneradas con excepción de la docencia.

Artículo 12.- De las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tiene las siguientes atribuciones:

1. Administrar los recursos presupuestarios asignados para el cumplimiento de la presente Ley.
2. Elaborar el Reglamento interno, Protocolos de actuación, directrices, manuales, políticas y otras reglamentaciones o instrumentos internos para ser sometidas a la Comisión de Protección para su aprobación.
3. Recibir las solicitudes de los y las beneficiarias de esta ley que se encuentren en situación de riesgo; prestando especial atención a las necesidades de protección de las mujeres.
4. Informar a los solicitantes de protección sobre los procesos para la aplicación de medidas de prevención y protección.
5. Realizar las acciones pertinentes para obtener información complementaria con relación a las solicitudes de los peticionantes.
6. Determinar el nivel de riesgo de las personas peticionantes.
7. Elaborar un Plan de Protección con las medidas ordinarias de prevención y protección pertinentes en consulta con las personas peticionantes, para después someterlas a evaluación en la Comisión de Protección.
8. Adoptar medidas de protección urgentes o extraordinarias en consulta con las personas peticionantes, y someterlas a evaluación en la Comisión de Protección.

9. Actuar de oficio ante situaciones de amenazas, peligro o violaciones a los derechos de periodistas, trabajadores de prensa y personas defensoras de Derechos Humanos, que pongan en riesgo la vida, integridad, libertad, seguridad y trabajo de los beneficiarios de la presente ley
10. Dar seguimiento y realizar evaluación periódicamente sobre el cumplimiento de las medidas de prevención y protección dictadas por la Comisión de Protección.
11. Realizar investigaciones y evaluaciones de riesgo, vulnerabilidad o conflicto a nivel nacional, departamental o municipal con el fin de identificar necesidades especiales de protección de periodistas y personas defensoras de Derechos Humanos, incluyendo evaluaciones de riesgo colectivo y de género.
12. Coordinar las estrategias de comunicación de la institución para la promoción de la labor de periodistas y personas defensoras de Derechos Humanos.
13. Requerir información referente a la libertad de prensa y expresión, agresiones o situaciones de riesgo de periodistas o personas Defensoras de Derechos humanos, o cualquier otro tipo de información inherente al ejercicio de sus funciones, a funcionarios de los tres Poderes del Estado, Organismos y Entidades Estatales, Medios de comunicación de cualquier tipo, y a toda persona física o jurídica de derecho privado y/o público.
14. Presentar solicitudes y/o denuncias al Ministerio Público y al Poder Judicial con la finalidad de hacer efectiva la protección de las personas solicitantes.
15. Ejercer la representación legal de periodistas y personas defensoras de derechos humanos, en casos de litigios estratégicos ante organismos nacionales o internacionales, por mandato de la Comisión de Protección.
16. Proponer e impulsar políticas públicas y/o reformas legislativas relacionadas con el objeto de esta Ley.
17. Facilitar y promover la coordinación entre organismos estatales para prevenir, proteger y garantizar la vida y seguridad de periodistas y personas defensoras de Derechos Humanos.
18. Elaborar el informe anual al Congreso Nacional, respecto a la situación de periodistas y personas defensoras de Derechos Humanos y presentar recomendaciones a las autoridades pertinentes.
19. Difundir información sobre programas de protección, acciones realizadas, informes temáticos; recomendaciones de organismos internacionales sobre la materia, etc.
20. Las demás que determinen la ley y su reglamento.

Artículo 13.- De los requisitos.

Podrán ser electas para cumplir funciones en la Secretaría ejecutiva aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Residencia permanente en el país;
- b) Tener como mínimo treinta años de edad cumplidos;
- c) Habilitación para el ejercicio de funciones públicas;
- d) Experiencia en las áreas de periodismo, libertad de expresión y/o defensa de Derechos Humanos;
- e) Notoria honorabilidad; y
- f) No poseer antecedentes penales.

Artículo 14.- De la Coordinación Ejecutiva.

El Coordinador ejecutivo es el responsable ante las Instituciones Públicas y ordenador de gastos del Mecanismo. Será electo por la Comisión de Protección entre las personas que conforman la Secretaría Ejecutiva.

El Coordinador Ejecutivo durará un año en sus funciones y podrá ser reelecto.

Las decisiones en el seno de la Secretaría Ejecutiva se tomarán por mayoría simple.

CAPÍTULO V

De la remoción

Artículo 15.- Causales de Remoción.

Los miembros de la Secretaría Ejecutiva podrán ser removidos de sus funciones por las siguientes causales:

- a) Ejercer o realizar otros trabajos, empleos o cargos incompatibles con la labor encomendada y/o que impliquen conflictos de intereses con las funciones y labores a ser desempeñadas.
- b) Utilizar en beneficio propio o de terceros la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como la divulgación de dicha información sin autorización de la Comisión de Protección.
- c) Mal desempeño de sus funciones que afecten directamente a los fines de la presente ley.
- d) Las demás causales previstas en la Ley 1626 “De la función Pública”.

Artículo 16.- Proceso para la Remoción.

Cualquier persona que tomare conocimiento de los hechos contemplados en el Art. 15, podrá solicitar el inicio de un proceso para la remoción de un miembro de la Secretaría Ejecutiva. La denuncia deberá ser fundada y será acompañada con los elementos de prueba disponibles o se indicara en su caso, el lugar en que se encuentren.

La Comisión de Protección llamará a la Asamblea conjunta de organizaciones de derechos humanos y de periodistas, debidamente inscriptas y que hayan participado en la elección de las personas integrantes de la secretaría ejecutiva para que analicen la situación, dispongan la eventual remoción y elijan una persona para reemplazar a la persona destituida.

Se garantizará el derecho a la defensa de la persona denunciada.

Artículo 17.- De la Censura.

Cualquier persona podrá solicitar el inicio de un proceso para la censura de un miembro de la Comisión de Protección. La denuncia deberá ser fundada y podrá ser acompañada con los elementos de prueba disponibles o se indicará en el caso de que los mismos estén a disposición de una institución pública o privada.

La Comisión de Protección tendrá la obligación de relevar los elementos de prueba necesarios para un proceso de censura.

La Comisión de Protección llamará a la Asamblea conjunta de organizaciones de derechos humanos y de periodistas, debidamente inscriptas y que hayan participado en la elección de las personas integrantes de la secretaría ejecutiva para que analicen la situación, dispongan la eventual censura y soliciten la comunicación a la institución que la haya designado. Se garantizará el derecho a la defensa de la persona denunciada.

CAPÍTULO VI

Sujetos y Medidas de Protección

Artículo 18.- Sujetos de protección.

Son sujetos de protección de la presente ley los periodistas, trabajadores de prensa o personas defensoras de Derechos Humanos, y/o comunidades o grupos afectados, de acuerdo a las definiciones del Art. 3, quienes podrán solicitar al Mecanismo la adopción de medidas de protección por cualquier medio, cuando existan amenazas, peligro y/o riesgo para su vida, integridad física y/o psicológica y la de su familia y grupo más cercano.

Artículo 19.- De las Medidas de Protección.

Las medidas de protección son el conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad de la persona beneficiaria y su familia en el marco de la presente Ley.

Artículo 20.- Del objeto.

Las medidas de protección tienen por objeto:

- a) Brindar protección a la integridad personal en los aspectos físico, psicológico, patrimonial, familiar o afectivo y laboral u organizacional.
- b) Dar a los beneficiarios asistencia jurídica, asistencia o tratamiento médico y psicológico en forma regular y necesaria.
- c) Asegurar la continuidad de su trabajo de comunicación y/o de defensa de los derechos humanos.

Artículo 21.- Medidas Urgentes de protección.

Conjunto de acciones y medios para resguardar, de manera inmediata, la vida, la integridad y la libertad del beneficiario que pueden ser dictadas por la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 22.- Medidas de protección personal.

Las medidas de protección personal podrán ser:

- a) capacitación sobre estrategias de autoprotección
- b) visibilización de las amenazas, riesgos y trabajo a los efectos de desalentar los eventuales ataques
- c) acompañamiento psicológico para afrontar/manejar el riesgo y el impacto de las medidas de protección asistencia
- d) asesoramiento jurídico a la persona peticionante, a fin de asegurar el debido conocimiento del alcance de los Planes de Protección, las medidas aplicadas y demás derechos previstos en esta Ley y en su reglamento.
- e) asistencia económica para alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, mientras la persona se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

- f) elementos o herramientas de protección: chalecos antibalas, vehículos blindados, cerraduras seguras, cámaras, luces u otras medidas de seguridad/protección en el inmueble o vehículo, u otro elemento.
- g) custodia policial o de seguridad personal, aleatoria o continua.
- h) protección de datos de celulares, computadoras, notebooks. Encriptación de la comunicación.
- i) protección de archivos, documentos y/o elementos de trabajo en cajas de seguridad o similar.
- j) provisión de celulares u otros aparatos seguros con sistemas de activación de alertas u alarmas.
- k) reubicación domiciliaria nacional o internacional urgente, reubicación domiciliaria nacional o internacional temporal.

La enumeración de medidas no es taxativa. La Secretaría Ejecutiva y la Comisión de Protección pueden determinar otras medidas que se consideren pertinentes para protección, con la anuencia de la persona o comunidad solicitante.

Cualquiera de las medidas de protección personal podrán ser ordenadas como medidas urgentes por parte de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 23.- Medidas de protección comunitarias.

Acciones destinadas a que se activen sistemas de apoyo y cuidado comunitario para la protección de una persona o una comunidad, tales como:

- a) sistemas de aviso de movimiento en zonas peligrosas a las fuerzas de seguridad y/o grupos de apoyo de periodistas o personas defensoras de derechos humanos creadas para el efecto.
- b) sistemas de notificación de movimiento general a las fuerzas de seguridad y/o grupos de apoyo de periodistas o personas defensoras de derechos humanos creadas para el efecto.
- c) sistema de acompañamiento/apoyo de integrantes de grupos de apoyo de periodistas o personas defensoras de derechos humanos creadas para el efecto.

Artículo 24.- Medidas de protección complementarias.

Acciones destinadas a mitigar los impactos de las medidas de seguridad personal en el entorno familiar, laboral y económico de la persona solicitante o la comunidad y para que puedan continuar con su trabajo de comunicación y/o de defensa de los derechos humanos. Algunas de ellas podrían ser:

- a) instalación de infraestructura o equipamiento mínimo para asegurar la continuidad del trabajo en caso de reubicación domiciliaria
- b) protección laboral y social en caso de imposibilidad para el cumplimiento de las obligaciones laborales debido a las medidas de protección asignadas
- c) asegurar la continuidad de los estudios en caso de niños, niñas y/o adolescentes en edad escolar que deban ser reubicadas con sus padres o madres.
- d) subsidios económicos temporales en caso de imposibilidad para el cumplimiento de las obligaciones laborales debido a las medidas de protección asignadas
- e) acompañamiento psicológico familiar para afrontar/manejar el riesgo y el impacto de las medidas de protección

CAPÍTULO VII

Procedimiento

Artículo 25.- Estudio de Evaluación de Riesgo.

Es el análisis de los factores de riesgo para determinar la situación de peligro en que se encuentra el potencial beneficiario o peticionario, a fin de determinar las medidas de protección a ser adoptadas para garantizar la vida, la integridad personal, la libertad y seguridad de la persona beneficiaria.

En caso de que se determinara factores de riesgo o peligro inminente, se adoptarán medidas urgentes de protección.

Artículo 26.- Trámite Ordinario.

Trámite mediante el cual se recibe la denuncia, se adoptan y aplican las medidas de protección, en caso de que corresponda, a favor de los potenciales beneficiarios de la presente ley.

Artículo 27.- Trámite Extraordinario.

Procedimiento que deriva en la adopción de medidas urgentes de protección con el fin de preservar la vida, integridad y libertad de la persona beneficiaria.

Artículo 28.- De la Denuncia.

La Secretaría Ejecutiva podrá recibir las denuncias a través de cualquier medio disponible, con la obligación de corroborar los hechos denunciados y en consecuencia aplicar las medidas de protección pertinentes.

Artículo 29.- Del otorgamiento de Medidas.

Recibida la denuncia por cualquier medio, la Secretaria Ejecutiva deberá:

- a) Recabar los detalles necesarios del caso para una evaluación inicial de riesgo a fin de solicitar, por la vía que corresponda, la adopción de medidas de protección urgentes si los hechos lo ameritan.
- b) Crear un registro de todas las solicitudes de medidas de protección.

La transcripción de la solicitud deberá realizarse sin demora y dentro del plazo de (24) horas a partir del momento en que se presentó la solicitud. Dicho registro deberá estar a disposición de todos los miembros del Mecanismo.

Artículo 30.- Evaluación primaria.

Recibida la denuncia, la Secretaria Ejecutiva deberá realizar una evaluación primaria del riesgo y solicitar la adopción o no de las medidas de protección, conforme al procedimiento establecido en el art. 24, en un plazo no mayor a 48 horas a partir de la recepción de la denuncia.

Sí se presume la existencia de un riesgo inminente de peligro o represalia, el plazo para aplicar las medidas urgentes no debe ser mayor a seis (6) horas, previo consentimiento del beneficiario.

Todas las medidas de prevención y/o protección deben ser informadas a la Comisión de Protección para su ratificación, modificación o ampliación, en un plazo no mayor de 24 horas.

Artículo 31.- Del plazo para la implementación del Plan de Protección.

La Secretaría Ejecutiva, en coordinación con la persona o comunidad solicitante, deberá presentar a la Comisión del MPPD el Plan de Protección adecuado al nivel de riesgo en que se encuentra la persona o comunidad solicitante, con la celeridad que corresponda a la solicitud en particular, en un plazo no mayor a 30 días.

Las medidas de protección serán temporales, modificables, proporcionales, idóneas y necesarias con respecto a la amenaza o al estado de vulnerabilidad de las personas beneficiarias.

El retardo injustificado por parte de los miembros de la Secretaría Ejecutiva para adoptar las medidas y planes de protección será considerado causal justificada de remoción del cargo.

Artículo 32.- Implementación de las medidas.

Una vez aprobado el Plan de Protección, la Secretaría Ejecutiva realizará las gestiones necesarias a fin de que las distintas autoridades competentes adopten las acciones para salvaguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la libertad, la seguridad de las personas afectadas.

Artículo 33.- De la revisión de las medidas.

El Mecanismo realizará una revisión periódica de las medidas adoptadas según el riesgo o peligro y podrá modificar, ampliar o dejar sin efecto dichas medidas cuando las circunstancias del caso así lo ameriten.

La persona beneficiaria tendrá el derecho de solicitar la revisión del plan otorgado, cuando considere que las medidas no son suficientes para disminuir el riesgo o cuando las circunstancias del caso hayan cambiado.

Artículo 34.- De las recomendaciones.

El Mecanismo estará obligado a formular recomendaciones permanentes a la persona beneficiaria a fin de disminuir las vulnerabilidades y aumentar las capacidades para afrontar el riesgo.

Artículo 35.- De las denuncias de oficio.

El MPPD deberá realizar denuncia de oficio, ante las autoridades competentes, cuando tome conocimiento de la comisión de hechos punibles objeto de la presente ley.

Artículo 36.- De la información reservada.

La información y documentación relacionada con las medidas de protección otorgadas a las personas beneficiarias, tendrán carácter reservado, en los términos establecidos en la legislación aplicable. El contenido de dicha información y documentación solo podrá ser examinado en el marco de un proceso judicial, por orden del juez competente.

Toda persona o autoridad relacionada con el Mecanismo está obligada a no revelar información y a guardar confidencialidad, con apercibimiento de las acciones civiles, administrativas o penales, que devengan de su incumplimiento.

Artículo 37.- De la información de carácter público.

La información pública no reservada sobre el Mecanismo y la aplicación de esta Ley, se registrará conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 5.282/14 “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”.

Artículo 38.- Presupuesto.

Constituirán recursos financieros destinados a la implementación efectiva de la presente Ley, las partidas presupuestarias aprobadas en el Presupuesto General de la Nación, a solicitud del Mecanismo Nacional de Protección de Periodistas y Personas Defensoras de Derechos Humanos. Asimismo, está constituido por los recursos y bienes siguientes:

1. Las contribuciones y subvenciones de instituciones;
2. Las donaciones, herencias y legados, así como la cooperación nacional e internacional de procedencia lícita, de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas;
3. Las que les otorguen leyes especiales; y,
4. Los demás que obtengan a cualquier título.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.- De las modificaciones.

Modificarse los siguientes artículos:

- a) Artículo 17 del Código Procesal Penal, Ley 1286/98, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 17. ACCIÓN PRIVADA. Serán perseguibles exclusivamente por acción privada los siguientes hechos punibles:

- 1) maltrato físico;
- 2) lesión;
- 3) lesión culposa;
- 4) amenaza;
- 5) tratamiento médico sin consentimiento;
- 6) violación de domicilio;
- 7) lesión a la intimidad;
- 8) violación del secreto de comunicación;
- 9) calumnia;
- 10) difamación;
- 11) injuria;
- 12) denigración de la memoria de un muerto;
- 13) daño;
- 14) uso no autorizado de vehículo automotor; y
- 15) violación del derecho de autor o inventor.

En estos casos se procederá únicamente por querrela de la víctima o de su representante legal, conforme al procedimiento especial regulado en este código.

Cuando los hechos punibles establecidos en los incisos 2, 4, 6 y 7 sean cometidos contra personas o comunidades sujetas de protección de la Ley XX “De protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos”, la acción penal será pública siempre que la conducta sea consecuencia de la labor que desempeña la víctima.

- b) Artículo 122 de la Ley N.º 1160/97 “Código Penal Paraguayo”, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 122.- Amenaza.

1º El que amenazara a otro con un hecho punible contra la vida, contra la integridad física o contra cosas de valor considerable, o con una coacción sexual, en forma apta para alarmar, amedrentar o reducir su libertad de determinarse, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.

2º En estos casos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 110, inciso 2º.

3º Cuando la amenaza sea cometida contra personas o comunidades sujetas de protección de la Ley XX “De protección a periodistas y personas defensoras de derechos humanos”, la acción penal será pública, siempre que la conducta sea consecuencia de la labor que desempeña la víctima.

Artículo 40.- Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia 1 (un) año después de su publicación.

Artículo 41.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CON EL APOYO DE



Unión Europea

La presente publicación ha sido elaborada con el apoyo financiero de la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Codehupy y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea.